



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-8-2024-II

### INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000344**, en la que se requirió lo siguiente:

*“Atentamente, respecto a cada una de las personas funcionarias que integran la lista aprobada de las personas aspirantes que presentaron solicitud en términos de lo previsto en el punto segundo del Acuerdo General número 1/2024 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el 9 de febrero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (se anexa el documento), solicito la versión pública de la documentación entregada por cada una de las personas magistradas de circuito o juezas de distrito aspirantes al cargo de persona consejera de la judicatura federal.*

*De conformidad con el Acuerdo General número 1/2024, de 15 de enero de 2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la documentación entregada por cada una de las personas aspirantes contiene la siguiente información:*

*a) Currículum vitae de la persona aspirante.*

*b) Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:*

- 1. Número de cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho y fecha de expedición.*
- 2. Fecha de la primera adscripción como titular de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.*
- 3. Fecha del acuerdo de ratificación precisando el cargo que en ese momento desempeñaban*



4. Si se ha presentado y tramitado ante la SCJN y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, su sentido, y

5. Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al inicio y cierre de 2022 y al inicio y cierre de 2023 derivados del trabajo desarrollado en los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Colegiados de Apelación, o en los Juzgados de Distrito a los que hubieran estado adscritas o adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de las personas magistradas de Circuito, respecto al periodo que hubieran integrado un Órgano Colegiado, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de las magistradas y de los magistrados de Circuito, así como de las personas juezas de Distrito que hubieran estado comisionadas total o parcialmente durante los referidos años, presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

El número de asuntos pendientes de dictar resolución y, en el caso de órganos colegiados, de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere el inciso b).

c) Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, en la que se informen las 'recomendaciones correctivas' e 'indicaciones preventivas' (o la denominación análoga correspondiente en la normativa vigente al momento de la visita), derivadas de las visitas de inspección practicadas por las o los visitantes del CJF a las y los aspirantes, en los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito en los que hayan sido titulares en los últimos 10 años.

d) Dos escritos:

1. El primero en el que las personas aspirantes expongan cuál es su experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas; además de precisar cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir una persona integrante del CJF, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo, y

2. El segundo, en el que las personas aspirantes expongan su plan de trabajo.

Muchas gracias”

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/A-8-2024**, en lo que interesa, en los términos siguientes:



**“SEGUNDA. Cumplimiento [...]**

**3. Nuevo requerimiento.**

*La instancia vinculada clasificó las cédulas profesionales como información confidencial con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia. No obstante, no precisa cuáles de los datos contenidos en esas cédulas profesionales corresponden a datos personales.*

*Esa falta de precisión obstaculiza el pronunciamiento respectivo por parte de este Comité, para que atento al artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia se verifique si es procedente esa restricción excepcional al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior, porque debe recordarse que en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, por ello, la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.*

*En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere a la Secretaría General de Acuerdos** para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, indique cuáles son los datos que deben clasificarse para generar las versiones públicas de las cédulas profesionales que estima constituyen información confidencial, expresando con precisión los motivos y fundamentos de tal clasificación.*

*En similar supuesto, respecto de una solicitud de acceso a la información para que fueran proporcionados, entre otros, la cédula profesional de diversos servidores públicos de este Alto Tribunal, este Comité resolvió en el asunto CT-CI/A-1-202124, requerir al área administrativa correspondiente para que precisara el dato o datos que se debían suprimir de cada uno de los documentos.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** *Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 1 de la segunda consideración de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la clasificación de la información analizada en el apartado 2 de la segunda consideración de esta determinación.*

**TERCERO.** *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las acciones indicadas en el apartado 3 de la segunda consideración de esta determinación.*

*Notifíquese a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.*

[...]"

**III. Notificación de resolución.** Por oficio CT-120-2024 enviado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos la resolución transcrita, a efecto de que llevara a cabo lo instruido.

**IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante oficio SGA/E/109-2024-CT, remitido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la instancia informó:

*"[...] Se informa que en dos de los expedientes solicitados se detectó que contienen copia fotostática de la cédula profesional de los candidatos, por lo que con fundamento en lo sostenido por este Comité de Transparencia en el cumplimiento CT-CUM/A-8-2024<sup>1</sup>, el único dato que se deberá testar, en su caso, es el CURP (clave única de registro de población).*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la integración y registro del expediente **CT-CUM/A-8-2024-II**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución

<sup>1</sup> En ese contexto, para el caso concreto, se considera que la fecha, lugar de nacimiento, edad y nacionalidad, no actualizan la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, al tratarse de datos que reflejan el cumplimiento de los requisitos legales para ser Consejero o Consejera de la Judicatura Federal, y Magistrada o Magistrado de Circuito y Juez o Jueza de Distrito, relacionados con la designación de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal.



de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** En la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-8-2024, se instruyó solicitar a la Secretaría General de Acuerdos que indicara qué datos de las cédulas profesionales que forman parte de la documentación que presentaron las Magistradas o Magistrados de Circuito y las Juezas o Jueces de Distrito interesados en ser designados por este Máximo Tribunal como Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, debían clasificarse como información confidencial, expresando con precisión los motivos y fundamentos correspondientes.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos informó que en dos de los expedientes solicitados se contiene copia fotostática de la cédula profesional de los candidatos, por lo que con fundamento en lo sostenido por este Comité de Transparencia en el cumplimiento CT-CUM/A-8-2024, el único dato que se deberá testar es la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Con la respuesta otorgada por la instancia vinculada, se tiene por atendido el requerimiento que se le realizó, ya que precisó la información que debía clasificarse en la copia de las cédulas profesionales.



Ahora, para confirmar o no la clasificación de la información que refirió la instancia vinculada se tiene presente que el Máximo Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia

<sup>2</sup> “Artículo 6º [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]

<sup>3</sup> “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados



y 113<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 3, fracción IX<sup>5</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos Personales <sup>6</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan

---

para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>4</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>5</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

[...]

<sup>6</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>7</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo señalado y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los documentos materia de análisis, se hace el pronunciamiento sobre la CURP que la Secretaría General de Acuerdos clasifica como información confidencial.

Al respecto se retoma, en lo que aquí interesa, lo señalado por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/A-3-2021<sup>9</sup> y CT-CUM-R/A-1-2021<sup>10</sup> sobre que la CURP constituye un dato personal que debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como personas servidoras públicas, esa información trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a sus titulares, de ahí que se confirmó que se suprimiera ese dato en la versión pública respectiva.

Es así que, conforme a lo manifestado por la instancia vinculada y los precedentes de este Comité de Transparencia, se concluye que de conformidad con lo que establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113,

<sup>7</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>8</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>9</sup> Disponible en: [CT-CUM/A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-3-2021)

<sup>10</sup> Disponible en: [CT-CUM-R/A-1-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/r/a-1-2021)





fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, se confirma el carácter **confidencial** de la CURP que obra en las cédulas profesionales en comento.

En el entendido de que las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificación, en términos de lo que disponen los artículos 100 de la Ley General de Transparencia<sup>11</sup>, 97 de la Ley Federal de Transparencia<sup>12</sup>, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>13</sup>.

Finalmente, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga saber a la Secretaría General de Acuerdos una vez que se acredite el pago por parte de la persona solicitante, para que dicho órgano proceda a elaborar las versiones públicas correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en la segunda consideración de esta determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que

<sup>11</sup> “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>12</sup> “**Artículo 97**

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley

[...]

<sup>13</sup> “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información. [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-8-2024-II

realice las acciones señaladas en la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

gqTwoAF5qjt+EPzEoX2/rIPKqclsbqBuMf8Q6W93GbQ=